

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez informándole que dentro del término otorgado en el auto del 12 de octubre de 2016 (fl. 145) el apoderado de la parte demandante no presentó escrito, pronunciándose sobre la solicitud de nulidad propuesta por el mandatario del demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **653**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00504-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO RIASCOS GONZÁLES Y OTROS
DEMANDANDO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad promovida por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, entidad demandada en la presente Litis (fls. 139-144).

En la solicitud referida, como fundamentos de la nulidad invocada refiere que el auto del 20 de junio de 2016, mediante el cual se notifica que se incorpora contestación de demanda y se fija fecha y hora para audiencia inicial el 27 de septiembre de 2016 a las 10 am, que el 21 de junio de 2016 se envió el estado electrónico número 99, en la casilla número 5 de la primera hoja aparece el radicado 2015 – 504 indicando erradamente nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, siendo esta una reparación directa y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, siendo este un proceso contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por esa razón el apoderado de la demandada no tuvo conocimiento de la fecha de la audiencia. Manifiesta que al momento de contestar la demanda en el capítulo “NOTIFICACIONES” dejó estipulado que las notificaciones se realizaran al correo electrónico [Notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co) como lo exige la Ley 1437 de 2011, refiere el apoderado que a pesar de lo anterior, el auto del 20 de junio de 2016 no fue notificado como lo exige la norma, y que tampoco se hizo en los términos del artículo 201 y 205. Aunado a lo anterior, refiere que, el 6 de octubre de 2016, el despacho expide un auto indicando que se conceden 5 días al apoderado de la entidad demandada para que presente excusa por la inasistencia de la audiencia inicial y nuevamente se omite la notificación al correo electrónico institucional adjuntando el auto y que si bien el juzgado realiza notificaciones de estado de manera física y los dispone en la secretaría, no puede ser esto óbice para no enviar la notificación al correo institucional y solicita decretar nulidad en el proceso de la referencia.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo 208 dispone:

*"Art. 208.- Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".*

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.) normativa aplicable en esta jurisdicción en acatamiento de jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>1</sup> que dispuso su aplicación a partir del 1º de enero de 2014, sobre las nulidad procesales, en lo que importa al sub lite, determina:

**"Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

(...)"

En concreto la petición de nulidad la encamina la parte solicitante en la supuesta indebida notificación del auto que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y el auto que lo requirió para que presentara justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, argumentando también que existió error en la referencia del auto en los apartes de "demandado" y "medio de control", argumentado que no le fue enviado el mensaje de datos informándole sobre el estado electrónico.

Teniendo en cuenta el artículo anterior, y como quiera que la parte demandada informó claramente la dirección para notificaciones judiciales, indicando que la misma corresponde a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo Contencioso Constitucional – Sede Cartago, ubicado en el Batallón de Artillería No. 8, y a reglón seguido, se informa que el correo electrónico es [Notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co) y [Andres.mondragon@mindefensa.gov.co](mailto:Andres.mondragon@mindefensa.gov.co) (fl. 111).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

Los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (CPACA), que establecen:

**Artículo 201. Notificaciones por estado.** *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.*

*(...)*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

*(...)”.*

**Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** *Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

*En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del despacho).*

Las operaciones previstas en los anteriores artículos, no son en sí las que se erigen en medio de notificación, sino un instrumento informativo adicional a la notificación por estados, de tal manera que el error que hubiese podido existir en uno y otro acto, respecto de la identificación de una de las partes y la naturaleza del proceso, no revisten de una parte la condición de medio de notificación, que en los casos de estar autorizado el envío del mensaje electrónico, debe integrarse con la prudente gestión de cada interesado, por cuanto aun cuando en la práctica se remite la relación diaria de las providencias fijadas en estado, el hecho de que justamente se remita al buzón autorizado, permite presumir la notificación, tanto como exige bajo criterios de diligencia, la notificación real, a través de la lectura de su contenido.

En el caso presente, la carencia del elemento de forma de la designación de la parte accionada, no resulta ser evento que desconozca o vulnere las garantías del debido proceso, por cuanto la notificación es un acto compuesto que demanda acción por parte del interesado, y en el caso particular el componente de identificación del proceso se profirió con la indicación del número del expediente (que últimamente se ha reglamentado con identificación única de 23 dígitos), y por lo demás termina reconociendo personería para actuar al abogado Mondragón Enríquez (fl. 123, auto 20 de junio de 2016, núm. 3).

El decreto de nulidad es providencia extrema, y habiéndose despachado el trámite de la audiencia inicial que fue programada por el auto materia de la imputación de nulidad, el 27 de septiembre de 2016 (según consta en acta 201 fls. 131-132), en cumplimiento de la cual

se agotaron las etapas reguladas en el artículo 180 del CPACA, no observa el despacho beneficio procesal de proveer a su anulación, frente a lo que ha sido un mero yerro en la provisión de un medio de información adicional o componente de la notificación que no comporta un desconocimiento trascendente de garantía procesal alguna, ni que tan extremo garante de las formas, no resulte en cambio, perjudicial a la economía procesal.

Ahora bien, si las expuestas razones del escrito de petición de nulidad soportan razón para que el apoderado solicitante no hubiere concurrido a la audiencia inicial programada y desarrollada el 27 de septiembre del presente año, corresponde al criterio del juzgador evaluar si tal circunstancia se erige como evento justificante, por lo que sin entrar en mayor discusión, el que eventualmente bajo el manejo de los muchos procesos a su cargo, la imprecisión de las anotaciones del estado y la falta de acompañamiento del texto al mensaje electrónico pudieron inducir a hacer o desviar su atención del caso particular, el juzgado procederá absteniéndose de proferir medida sancionatoria.

Por lo anterior, los autos del 20 de junio de 2016, por el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y el del 5 de octubre de 2016, que lo requirió para que allegará la justificación de la inasistencia a la mencionada audiencia, fueron notificados en los correos electrónicos que reposan en la contestación de la demanda (fl. 111), tal y como lo confirma las notificaciones anexadas al expediente y que obran a folios 124 y 138, y en los acuses del recibido de las notificaciones que se allegaron a este proceso por operación secretarial, obrantes a folios 148 y 149, con lo cual se garantizó de manera efectiva el derecho de defensa y su correcta notificación en el presente proceso.

Sea oportuno dejar claro que este juzgado no ha sido ingresado al goce de la infraestructura del sistema informático de registro del medio de notificación por estados, por cuanto no se cuenta con equipos de cómputo disponibles al efecto, en la secretaría del despacho, de suerte que debe acudir a la consulta electrónica a través de la página web de la Rama Judicial, provisión en la que tal como lo reconoce el memorialista ha sido riguroso cumplidor este despacho, sin que exista antecedente de omisión en la inclusión en los buzones de correo autorizado, el apoyo complementario a la herramienta de notificación, que no obstante ameritaron en las actuaciones debatidas las constancias secretariales y los soportes que acreditan y presumen su recepción a través del mecanismo electrónico. Por tanto, se despachará negativamente la solicitud de nulidad presentada.

Se tiene entonces que no tiene vocación de prosperar la solicitud de nulidad presentada por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1º Abstenerse de decretar la nulidad solicitada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto.

2º Abstener de imponer sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia inicial del 27 de septiembre de 2016 al abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez.

3º Una vez ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 173

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 31/10/2016

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fl. 229-230), la parte demanda por intermedio de su apoderado dentro del término de traslado ofrecido ha solicitado negar la medida (fl. 248-254). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 660

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00840-00  
DEMANDANTE UGPP  
DEMANDADO(a) MARIA DOLORES MONSALVE HERRERA  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de medida de suspensión provisional de los actos administrativos: (i) Resolución 30352 del 21 de diciembre de 20014 (ii) Resolución No. 30429 del 26 de junio de 2007 (iii) Resolución No. 02347 del 26 de enero de 2009, (iv) Resolución N°RDP 023536 del 29 de julio de 2014 (v) Resolución N° RDP 002126 del 21 de enero de 2015 y (vi) Resolución RDP 014107 del 13 abril de 2005 emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE hoy en liquidación y la UGPP, mediante las cuales se RELIQUIDO LA PENSIÓN GRACIA por nuevos factores salariales, en cumplimiento de un fallo de tutela en favor de la demandada:

**1.- PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede la suspensión provisional de los actos demandados, mediante las cuales se reliquidó la pensión gracia de la demandada señora María Dolores Monsalve Herrera, en los términos solicitados por la parte demandante?

**2.- TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE:** En el escrito de solicitud de suspensión provisional (fls. 213 – 225) se indica que la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, por inclusión de nuevos factores salariales otorgado a la demandada, mediante los actos acusados, se encuentra ajustada a derecho y jurisprudencial no son factibles de ser tenidas en cuenta para efectos de la reliquidación pensional, tales como prima vacacional, prima de clima, prima de escalafón y prima de grado, es decir la reliquidación debía tener en cuenta el 75% de lo devengado durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensionado y excluir los factores ya señalados, si olvidar la prescripción trianual.

**3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA:** Se opone a la solicitud en la medida, en cuanto la pensión de gracia fue liquidada con base al promedio mensual de los salarios devengado en su último año de servicio, previo a la adquisición de status pensional, que este reconocimiento fue depurado ante el juez de tutela que ordenó su liquidación y su decisión hizo transito a cosa juzgada (248-254)

#### **4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

**4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** Sobre los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, sobre la procedencia de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

*“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.*

**4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO:** De la petición presentada por el apoderado de la entidad demandante, el despacho concluye que la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos: (i) Resolución 30352 del 21 de diciembre de 20014 (ii) Resolución No. 30429 del 26 de junio de 2007 (iii) Resolución No. 02347 del 26 de enero de 2009, (iv)

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado: REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Resolución N°RDP 023536 del 29 de julio de 2014 (v) Resolución N° RDP 002126 del 21 de enero de 2015 y (vi) Resolución RDP 014107 del 13 abril de 2005 emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE hoy en liquidación y la UGPP, mediante las cuales se RELIQUIDO LA PENSIÓN GRACIA por inclusión de nuevos factores salariales, en cumplimiento de un fallo de tutela en favor de la demandada, se concretan básicamente en la indebida inclusión de factores salariales que no hacen parte del ingreso base de liquidación tales como prima vacacional, prima de clima, prima de escalafón y prima de grado.

**4.3. EL CASO CONCRETO:** Corresponde entonces al despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuesto fácticos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión de los actos administrativos enjuiciados, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión, y si esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, tenemos que frente a los argumentos planteados por la parte demandante, conforme a los cuales se señala haberse tenido en cuenta en la liquidación, factores que no deben incluirse, tales como prima vacacional, prima de clima, prima de escalafón y prima de grado, debe este juzgado afirmar que en este momento procesal no le es posible proceder a la suspensión provisional del acto de reconocimiento, por cuanto ello solo se arrojaría como resultado de un análisis ponderado de la normativa que gobierna el tema, incluidos los precedentes jurisprudenciales que han fijado los componentes salariales que deben tenerse en cuenta al integrar el ingreso base de liquidación de este tipo de prestaciones, por lo que apresurado o prematuro sería concluir de entrada que los factores referidos no hacen parte de dicha base, avistándose desde ahora la condición plausible de los argumentos, por cuanto solo agotado el proceso con la valoración de las consideraciones de hecho y derecho anotadas, podrá dilucidarse dicho aspecto.

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni privar a la parte demandada de que ejerzan su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

**4.4. CONCLUSIÓN:** De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos fácticos para que proceda la suspensión provisional de los actos demandados(i) Resolución 30352 del 21 de diciembre de 20014 (ii)Resolución No. 30429 del 26 de junio de 2007 (iii) Resolución No. 02347 del 26 de enero de 2009, (iv) Resolución N°RDP 023536 del 29 de julio de 2014 (v) Resolución N° RDP 002126 del 21 de enero de 2015 y (vi) Resolución RDP 014107 del 13 abril de 2005 emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE hoy en liquidación y la UGPP, mediante las cuales se RELIQUIDO

LA PENSIÓN GRACIA por inclusión de nuevos factores salariales a favor de la demandada señora María Dolores Monsalve Herrera .

En consecuencia, se

**RESUELVE**

NEGAR la suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscritas Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 173

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 31/10/2016

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación No. 1132**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00971-00  
DEMANDANTE (S) **LUZ NELLY CONTRERAS HENAO**  
DEMANDADO(S) MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA-  
EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO-  
EMCARTAGO S.A ESP  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl.303), se tiene que la entidad demandada **Empresas Municipales de Cartago Ecartago E.S.P**, realiza llamamiento en garantía a **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros** (fls.205 - 206), por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

*“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)<sup>3</sup>, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

*“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.  
El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.  
En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.*

El escrito de llamamiento en garantía ya referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaria del despacho (fl.303), indicando que la entidad demanda **Empresas Municipales de Cartago Ecartago E.S.P** suscribió, contrato de seguros contenido en la póliza de Responsabilidad Civil No. 3000014 la cual ampara entre otros, los riesgos de Responsabilidad Civil Extracontractual, póliza vigente para el momento de los hechos, cuyo objeto era el aseguramiento en caso de perjuicios causados a terceros.

Finaliza afirmando que estas circunstancias fácticas fundamentan la relación legal y sustancial para el llamamiento en garantía a la aseguradora **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros**, que deben entrar a responder por la totalidad de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes en caso de existir sentencia condenatoria.

---

<sup>3</sup> Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (I)*), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

Por tanto, como quiera que al escrito se anexó copia de la póliza de Responsabilidad Civil No. 3000014 (fls. 205- 206) y Certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora y (210- 222), este despacho concluye que los escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por los que tal llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada **Empresas Municipales de Cartago Ecartago E.S.P.**

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía a folios 202- 204 del expediente, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Advertir a la entidad que llama en garantía, **Empresas Municipales De Cartago Ecartago E.S.P.**, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Leslie Carolina Cardona Antia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.433.158 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 185.295 del C. S. de la J., como apoderado principal, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 194).

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1131

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00982-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADA	MARIELA RODRÍGUEZ OSORIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 2 de marzo de 2017 a las 11 A.M.

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación No. 1133**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2015-01032-00**  
DEMANDANTE (S) LUZ OFELIA MURILLO LONDOÑO Y OTROS  
DEMANDADO(S) MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA-  
EMSSANAR E.S.S-E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL  
SAN RAFALE DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl.281), se tiene que la entidad demandada **E.S.E Hospital Departamental San Rafael De Zarzal-Valle Del Cauca**, realiza llamamiento en garantía a **Seguros del Estado** (fls.246 - 248), por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último*

*bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

*“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)<sup>4</sup>, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

***“Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.*

El escrito de llamamiento en garantía ya referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaria del despacho (fl.281), indicando que la entidad demanda suscribió, contrato de seguros contenido en la póliza de Responsabilidad Civil No. 52-03-10100044 y 52-02-101000002 la cual ampara entre otros, los riesgos de Responsabilidad Civil Clínicas y hospitales póliza vigente para el momento de los hechos, cuyo objeto era el aseguramiento en caso de perjuicios causados a terceros por responsabilidad propia de clínicas y hospitales etc.

Finaliza afirmando que estas circunstancias fácticas fundamentan la relación legal y sustancial para el llamamiento en garantía a la aseguradora **Seguros del Estado**

---

<sup>4</sup> Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (I)*), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

**S.A.**, que deben entrar a responder por la totalidad de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes en caso de existir sentencia condenatoria.

Por tanto, como quiera que al escrito se anexó copia de la póliza de Responsabilidad Civil No. 52-03-101000044 (fls. 256-260) y 52-02101000002 (261-264) y Certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora y (265 - 278), este despacho concluye que los escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por los que tal llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

### **R E S U E L V E**

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada **E.S.E Hospital Departamental San Rafael De Zarzal-Valle del Cauca.**

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía a folios 246 -248 del expediente, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **Seguros del Estado**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Advertir a la entidad que llama en garantía, **E.S.E Hospital Departamental San Rafael de Zarzal-Valle del Cauca.**, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

5.- Se le reconoce personería al abogado Carlos Andrés Hernández Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.145.244 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 214.104 del C. S. de la J., como apoderado principal, y al abogado Gilberto Matallana Benítez, identificado con cédula de ciudadanía número 94.366.252 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 159.847 del C. S. de la J en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 249).

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1130

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01047-00
DEMANDANTE	DELIA HURTADO DE RIOS Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 133), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 85-123).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 23 de febrero de 2017 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Carolina Bernal Téllez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.314.972 expedida en Bogotá - Cundinamarca y T.P. No. 107.395 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 124).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 173

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 31/10/2016

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que por auto de sustanciación # 590 de octubre 10 de 2016 (fl. 32), notificado por estado el 11 de octubre de ese año, se inadmitió la demanda y se otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla, los cuales transcurrieron **12,13,14,18,19,20,21,24, 25 y 26 de octubre de 2016 (inhábiles 15, 16, 17 22 y 23 de octubre de 2016)**, sin que la parte demandante se hubiera pronunciado. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, octubre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**Auto interlocutorio No. 659**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2016-00096-00  
DEMANDANTE: **MARIELLA ROJAS LOZANO**  
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En el proceso de la referencia, mediante auto de sustanciación # 590 de octubre (10) de 2016, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía (fl.32).

Ahora bien, en la constancia secretarial que antecede esta providencia se advirtió:

*“por auto de sustanciación # 590 de octubre 10 de 2016 (fl. 32), notificado por estado el 11 de octubre de ese año, se inadmitió la demanda y se otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla, los cuales transcurrieron 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21,24, 25 y 26 (inhábiles 15, 16, 17 22 y 23 de octubre de 2016), sin que la parte demandante se hubiera pronunciado. Sírvase proveer.*

De otra parte, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...)  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
(...)”

Conforme a lo anterior, debido a que la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía su libelo introductorio dentro del término concedido, lo precedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**1º** Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2º** En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 173</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 31/10/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--